

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: José Ramiro Leal Reyes

*Demandado: **Luis Arley Betancourt Gutiérrez***

Radicación No. 255944089001-2024-00033-00

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconócese personería para actuar a la abogada **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.729.748 y tarjeta profesional No. 130.539 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **José Ramiro Leal Reyes**, conforme al poder otorgado.

Revisada minuciosamente la demanda, advierte el despacho que la misma habrá de inadmitirse por cuanto no cumple los requisitos formales exigidos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G. del P., en el sentido que, las facturas electrónicas que pretende ejecutar bajo los consecutivos Nos. 6962, 7350 y 8844, de fechas 10 de marzo de 2023, 25 de abril de 2023 y 21 de junio de 2023, respectivamente, no son coincidentes con la fecha de generación y de vencimiento que se anota en los acápite de hechos y pretensiones en los que se refiere a los citados documentos.

Es pertinente anotar que la norma exige como requisito de la demanda que se indique lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad amén de que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados; situación que no se logra advertir en los consecutivos numéricos de las facturas antes mencionadas, dado que para cada una de ellas se indica una fecha de generación y vencimiento distintas de las que registra el documento base de ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Asimismo, deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los presupuestos del artículo 82 del C.G. del P. y demás normas concordantes, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

*ESTADO No. **0024**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **12-ABRIL-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.*

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1082d8155dc509492d88d22cd872ba470bae8564a39d15d931e989c33579a7**

Documento generado en 11/04/2024 06:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>